Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: TJ/III-7908/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;**
- **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;**
- **SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y**
- **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA "MIXQUIC", DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

SENTENCIA

TJ/III-7908/2023
sentencia
A-182545-2023

Ciudad de México, treinta de junio de dos mil veintitrés. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/III-7908/2023,** promovido por Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho.

Se encuentra debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal por las Magistrados: **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ,** Presidente de Sala y titular de la Ponencia Ocho; **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA,** titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA,** titular de la Ponencia Siete; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia, y

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo demandando la nulidad de:

SIN TEXTO

TJ/III-7908/2023
SENTENCIA
A-182545-2023

Los procedimientos administrativos números Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **ACUMULADOS**, así como las resoluciones dictadas en dichos procedimientos, emitida por el Órgano Colegiado denominado Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, misma que me fue notificada mediante el **JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO ,bajo el expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP **acuerdo del veintiséis de diciembre del año dos mil veintidós, publicación del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós**, en razón de lo anterior resuelve entre otras cosas imponerme la destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la Policía de la Ciudad de México y no pagarme los salarios que deje de percibir por causas totalmente atribuibles a las hoy responsables.

Resolución que me causa perjuicios de imposible reparación, ya que la misma violenta en mi perjuicio el artículo 16, Primera Parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 53, 54 y 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como el artículo 100 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la autoridad que me instrumentó y sustanció el procedimientos administrativos números Dato Personal Art. 186 LTAII Dato Personal Art. 186 LTAII

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX carece de facultades para ello, e incluso la demandada al dictar la resolución impugnada se apoyó en **ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. Por tanto, resultan ilegales los actos impugnados; ya que carecen de validez por lo que procede declarar su nulidad**.

2. Por auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda. Con las copias de traslado exhibidas, se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas para que dentro del plazo de quince días hábiles produjera su respectiva contestación.

3. Mediante proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda. Asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia del oficio de contestación de demanda y sus anexos, para que dentro del

TJ/III-7908/2023 sentencia

A-182545-2023

plazo de quince días hábiles formulara su respectiva ampliación de demanda.

4. Por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por ampliada la demanda. En consecuencia, se ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que dentro del plazo de quince días hábiles formularan su respectiva contestación a la ampliación de demanda.

5. Mediante proveído de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la ampliación de demanda.

6. Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y cierre de instrucción.

7. Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes formularan alegatos por escrito, se considera formalmente cerrada la instrucción del presente juicio y, por tanto, que los autos se encuentran debidamente integrados para emitir la sentencia correspondiente; por lo que,

CONSIDERANDO:

TJ/III-7908/2023
SENTENCIA
A-182545-2023

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo prescrito por el artículo 92, párrafo *in fine,* de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, o aun las que se adviertan de oficio.

Por cuestión de técnica jurídica, y debido a la estrecha vinculación que guardan entre sí, esta Sala del conocimiento se aboca al análisis conjunto de la **PRIMERA** (en realidad única) causal de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda y la **ÚNICA** causal esgrimida en el oficio de contestación a la ampliación de demanda.

En dichos apartados, la autoridad enjuiciada aduce sustancialmente que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, fracción VI, 93, fracción II, y 56, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la

TJ/III-7908/2023
A-182545-2023

Ciudad de México, en la medida en que la parte actora consintió tácitamente la resolución impugnada en la presente instancia jurisdiccional.

Lo anterior es así, explica la demandada, pues desde la fecha en que fue notificada la resolución impugnada de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, esto es, desde el cuatro de agosto de dos mil veintiuno; hasta la fecha en que presentó su demanda de nulidad, a saber, el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, ya había trascurrido con evidente exceso el plazo legal de quince días previsto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A juicio de esta Tercera Sala Ordinaria, la causal de improcedencia previamente sintetizada deviene esencialmente fundada y suficiente para **SOBRESEER** el presente juicio, como se explica a continuación.

Inicialmente, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene recordar algunos de los antecedentes más relevantes del mismo. Veamos:

1. El día **veintiséis de enero de dos mil veintitrés,** la parte actora promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad de la resolución administrativa de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de

TJ/III-7908/2023
sentencia
A-182545-2023

Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como de diversos actos que forman parte de los procedimientos que le dieron origen.

2. Al producir su respectiva contestación de demandada, la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, planteó el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda. En atención a ello, por auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la Instrucción del presente juicio ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del oficio de contestación de demanda y sus anexos, para que dentro del plazo de quince días hábiles, formulara su respectiva ampliación de demanda.

3. Finalmente, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día tres de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora amplió su demanda.

Una vez precisado lo anterior, conviene conocer ahora el contenido del artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo numeral que prevé textualmente lo siguiente:

> **"Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de

TJ/III-7908/2023 sentencia
A-182545-2023

> los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:
>
> (...)
>
> **II.** Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.
> El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.
> Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.
> Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

Como se advierte de la trascripción anterior, cuando el actor manifieste desconocer el acto que pretenda impugnar a través del juicio contencioso administrativo, así lo deberá manifestar expresamente en su escrito de demanda.

En consecuencia, una vez que la autoridad enjuiciada produzca su respectiva contestación de demanda, ésta se encontrará obligada a exhibir las constancias del acto presuntamente desconocido por el actor y, en su caso, también las relativas a su notificación, con la finalidad de que el

TJ/III-7908/2023
sentencia
A-182545-2023

enjuiciante se encuentre en posibilidad de combatirlas vía ampliación de demanda.

En este sentido, el tercer párrafo del citado artículo 60, fracción II, impone a los Órganos Jurisdiccionales de este Tribunal el deber de analizar, en primera instancia, la legalidad de la notificación del acto administrativo presuntamente desconocido por el actor (en función de los argumentos de anulación que, en su caso, hubiere hecho valer), previamente al estudio de los conceptos de anulación esgrimidos en contra del propio acto controvertido.

Así, el precepto legal en mención, prescribe dos supuestos en relación con el estudio de la notificación del acto presuntamente desconocido por el demandante. El primero de ellos refiere que cuando se determine que la notificación no fue realizada o se practicó de manera ilegal, ésta quedará sin efectos y, en consecuencia, se considerará que el actor conoció del acto impugnado desde el momento en el que se le dio a conocer durante la secuela procesal del juicio. Sólo entonces, la Sala Juzgadora procederá al estudio de la legalidad del acto controvertido.

Por otra parte, el segundo supuesto prescribe que cuando se resuelva que la notificación fue practicada legalmente y, con base en ello, se determine que la demanda de nulidad fue

TJ/III-7908/2023 SENTENCIA
A-162545-2023

presentada de manera extemporánea, la Sala del conocimiento deberá decretar el sobreseimiento del juicio.

Bajo este contexto, atentos al mandato legal contenido en el antepenúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y a efecto de estar en posibilidad de resolver debidamente la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, esta Sala de origen procede, en primera instancia, al análisis de las constancias de notificación relativas a la resolución impugnada.

Ahora bien, en los conceptos de anulación hechos valer tanto en el escrito inicial, como en el diverso escrito de ampliación de demanda, la parte actora aduce sustancialmente que la notificación relativa a la **resolución impugnada** es ilegal, en virtud de que:

a) La autoridad demandada no exhibió la notificación mediante la cual se le comunicó la resolución impugnada;

b) En ningún momento le fue notificado el inicio del procedimiento;

c) Debe tomarse en cuenta que en la especie ha operado el "tracto sucesivo", pues desde el momento en el que le instrumentó el procedimiento disciplinario, hasta que se

TJ/III-7908/2023
sentencia
A-182545-2023

emitió resolución definitiva, se le ha colocado en estado de indefensión legal;

d) La notificación por lista realizada por la autoridad demandada contraviene lo dispuesto por el artículo "55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal", pues ésta debió ser de manera personal; sin embargo, jamás le fue notificada de manera personal la resolución impugnada.

Por su parte, la autoridad enjuiciada reitera que se actualiza la improcedencia del presente juicio, en atención a que el actor promovió su demanda de manera extemporánea.

Pues bien, a consideración de esta Sala del conocimiento, los argumentos de anulación contenidos en los incisos **b)** y **c)**, son inoperantes; mientras que los sintetizados en los incisos **a)** y **d)**, son infundados, como se demuestra enseguida.

En principio, se dice que los argumentos de anulación condensados en los incisos **b)** y **c)** son inoperantes, ya que con ellos en absoluto se controvierte, por vicios propios, la notificación relativa a la resolución impugnada de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Con independencia de lo anterior, habría que considerar, por una parte, que contrario a lo estimado por la parte actora,

tras la revisión efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, se advierte que el inicio del procedimiento sí le fue notificado, según se corrobora de la constancia de notificación de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno (foja seiscientos dos del tomo de pruebas), misma en la que también le fue dada a conocer la fecha para la celebración de la Audiencia de Ley en el procedimiento instrumentado en su contra.

Por otro lado, no debe perderse de vista que lo manifestado por el accionante, en el sentido de que ha operado el "tracto sucesivo", porque desde el momento en el que le instrumentó el procedimiento disciplinario, hasta que se emitió resolución impugnada, se le ha colocado en estado de indefensión legal **[inciso c)]**, también deviene inoperante, pues además de que con ello tampoco controvierte la notificación de la resolución impugnada, lo cierto es que el actor se encontró en perfecta posibilidad de controvertir los actos de dicho procedimiento a través del presente juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, se estima que no asiste la razón legal a la parte actora cuando afirma que la autoridad demandada no exhibió la notificación mediante la cual se le comunicó la resolución impugnada **[inciso a)]**.

TJ/III-7908/2023
sentencia
A-182545-2023

Se dice así, ya que opuestamente a lo aseverado por la parte actora, a fojas seiscientos cuarenta y siguientes del tomo de pruebas anexo, corren agregadas, en copia certificada, tanto la cédula de notificación, como las constancias relativas a la notificación por lista realizada a la parte actora. De ahí lo infundado del argumento en análisis.

Finalmente, conviene señalar que aun cuando el accionante manifiesta que la notificación por lista realizada por la autoridad demandada contraviene lo dispuesto por el artículo 118 BIS de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, pues ésta debió ser de manera personal **[inciso d)];** ciertamente, con tal argumento tampoco controvierte frontalmente las constancias de notificación relativas a la resolución a debate.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que en términos de lo sancionado por el artículo 118 BIS de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la resolución que recaiga al procedimiento disciplinario instaurado en contra de algún elemento policial, deberá ser notificado de manera personal; lo cierto es que el actor se limitó a manifestar que la resolución impugnada no le fue notificada personalmente, sin controvertir expresamente los fundamentos y motivos legales de la notificación de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

En otras palabras, el accionante se limitó a reiterar lo dispuesto por el mencionado artículo 118 BIS de la Ley del

TJ/III-7908/2023 SENTENCIA
A-182545-2023

Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin controvertir expresamente las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada.

Más aún porque pierde de vista la parte actora, que la referida resolución sí le fue notificada de manera personal en su domicilio, a través de la persona que autorizó expresamente para recibir notificaciones, a saber, la Ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 en su calidad de madre de la parte actora (véase fojas cuatrocientos dos y seiscientos treinta y nueve y siguientes del tomo de pruebas anexo). De ahí que no asista la razón legal a la parte actora.

Bajo esta lógica, es posible considerar que si los argumentos de anulación esgrimidos por el accionante no resultaron aptos ni suficientes para desvirtúan la presunción de legalidad que reviste a las constancias de notificación controvertidas; es evidente que en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, éstas deben presumirse válidas.

En abono a lo anterior, habría que considerar que esta Sala Juzgadora tampoco se encuentra en aptitud legal de pronunciarse oficiosamente respecto de la legalidad de las constancias de notificación aludidas, precisamente porque corresponde a la parte actora desvirtuar la presunción de legalidad que reviste a los actos de la autoridad administrativa.

TJ/III-7908/2023
sentencia
A-182545-2023

Por identidad de razón, se hace mención de la jurisprudencia por reiteración de criterios I.4o.A. J/84, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, correspondiente al mes de julio de dos mil diez, página mil ochocientos doce, cuyo voz y texto refieren lo siguiente:

> **"NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.** En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada."

De ahí que la notificación de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, relativa la resolución impugnada, deba estimarse válida.

JUSTICIA VALIDEZ MÉXICO SALA OCHO

TJ/III-7908/2023 SENTENCIA

A-182545-2023

Así las cosas, tenemos que si a resolución impugnada fue notificada a la parte actora el día cuatro de agosto de dos mil veintiuno; es evidente que ésta consintió tácitamente sus efectos, en virtud de que no promovió el juicio contencioso administrativo dentro del plazo de quince días hábiles previsto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior se dice así, ya que mientras la referida notificación fue realizada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, el accionante presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal hasta el día veintiséis de enero de dos mil veintitrés es decir, a más de un año de su notificación.

Así las cosas, al configurarse la causal de improcedencia por consentimiento tácito de la resolución impugnada a que se refiere el artículo 92, fracción VI, en relación con el diverso numeral 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Tercera Sala Ordinaria estima procedente **SOBRESEER** el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, fracción II, de la precitada legislación.

Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada I.4o.A.20 K, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y

TJ/III-7908/2023
SEMTEXCA
A-182545-2023

seis, página cuatrocientos setenta y siete, cuyo rubro y texto rezan:

> **"SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORANEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO.** El hecho de que sea hasta la sentencia que se sobresea en el juicio de amparo, con fundamento en lo que establece la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, es decir, cuando el Juez al momento de dictar resolución, advierta que la demanda fue presentada extemporáneamente, no resulta incongruente con el hecho de haber sido admitida a trámite, pues en el auto admisorio sólo se establece el cumplimiento de determinados requisitos y si en aquél, el a quo no se percató o no señaló la extemporaneidad de la demanda, ello obedece a que las partes tienen hasta la audiencia constitucional la oportunidad de aportar las pruebas necesarias y de formular los alegatos convenientes a su favor, pues la manifestación del quejoso de haber conocido el acto reclamado en determinada fecha, pudo variar al exhibir las constancias de notificación relativas, de tal suerte que si el Juez al momento de dictar sentencia, se percató de que la demanda se presentó en forma extemporánea, de acuerdo al citado artículo, la resolución que sobreseyó fue correcta.

Debido al sobreseimiento previamente decretado, este Órgano Jurisdiccional se encuentra jurídicamente imposibilitado para emprender el estudio de fondo de la controversia planteada.

En favor del criterio jurídico previamente expuesto, se hace mención de la jurisprudencia número S.S./J.22, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, correspondiente a la Tercera Época, cuya voz y texto precian:

TJ/III-7908/2023 SENTENCIA
A-182545-2023

> **"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 39, párrafo primero, 92, fracción VI, y 93, fracción II, 102, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos del punto considerativo **I** de esta sentencia.

SEGUNDO. **SE SOBRESEE** el presente juicio en atención a las consideraciones jurídicas plasmadas en el considerando **II** del presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de

TJ/III-7908/2023
sentencia
A-182545-2023

Apelación, en términos de lo previsto por los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

CUARTO. Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

QUINTO. Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, en su oportunidad, archívese el expediente del juicio contencioso administrativo en que se actúa, como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de Sala y titular de la Ponencia Ocho; **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA,**

TJ/III-7908/2023 SENTENCIA
A-182545-2023

titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA,** titular de la Ponencia Siete; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ,** que autoriza y da fe en términos de los dispuesto por el artículo 40, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AOV*

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA INTEGRANTE

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

TJ/III-7908/2023
sentencia
A-182545-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-7908/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE CON RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Ciudad de México, **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.** Por recibido el oficio y anexos firmado por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve a esta Ponencia el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, mismo que fue remitido a esa Secretaría para la tramitación del Recurso de Apelación **RAJ. 68206/2023**, resuelto en sesión plenaria de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, de la cual se destaca que, **SE CONFIRMA** la sentencia pronunciada por esta Tercera Sala Ordinaria.

Visto el memorial de cuenta, al respecto, **SE ACUERDA:** Se tiene por recibido el oficio de cuenta, el expediente del juicio contencioso administrativo al rubro indicado, así como la copia de la resolución descrita con anterioridad.

En consecuencia, intégrense al expediente principal el oficio de cuenta y sus anexos, así como la carpeta provisional formada con motivo del citado Recurso de Apelación. Hágase del conocimiento de las partes que la resolución recaída al Recurso de Apelación número **RAJ. 68206/2023,** al ser una sentencia de Segunda Instancia, la misma **CAUSÓ EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. Así lo proveyó y firma el Magistrado titular de la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, e Instructor en el presente juicio, **MAESTRO ARTURO**

TJ/III-7908/2023
DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SOA1
A-014517-2024

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**, que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32, fracción VII, y 54, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como del diverso numeral 40, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AOV*

El día **treinta de enero** de dos mil **veinticuatro,** surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **veintinueve de enero** de dos mil **veinticuatro,** se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

TJ/III-7908/2023
SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2024
A-014517-2024